
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo.

Abogado: Dr. Eulogio Santana Mata.

Recurrido: Juan Albert González.

Abogado: Dr. Yeovanny A. Gautreaux R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029744-3 y 023-0025601-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia incidental núm. 282-08BIS, dictada el 10 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Yeovanny A. Gautreaux R., abogado de la parte recurrida, Juan Albert González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 03 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de las demandas incidentales sobre nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de proceso verbal de embargo y nulidad de denuncia de embargo interpuestas por Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo en curso del embargo inmobiliario iniciado a persecución de Juan Alberto González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia incidental núm. 282-08 BIS, de fecha 10 de junio de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**1) Declara B y V las presentes Ddas (sic), por haber sido lanzadas conforme al derecho; 2) Sobre el fondo de las mismas, las RECHAZA por improcedentes y mal fundadas; 3) Ordenar la continuación de la audiencia sobre lectura del pliego**”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 715 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre cuatro demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de proceso verbal de embargo y nulidad de denuncia del embargo interpuestas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, es decir, perseguido exclusivamente conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano; que el tribunal apoderado, tras rechazar los incidentes, ordenó la continuación de la audiencia de lectura del pliego de condiciones que regiría la venta, mediante la sentencia ahora impugnada; que como se advierte, se trata, en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Santos y Glenys A. de las Mercedes Reynoso Castillo, contra la sentencia civil núm. 282-08Bis, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.